JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-11/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORO: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral[1], promovido por el Partido del Trabajo[2], a través de su representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatzintla.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz[3] en el expediente TEV-RAP-13/2025, que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo

[1] En lo sucesivo se podrá denominar por sus siglas JRC.
[2] En adelante también partido actor o promovente o PT.
[3] En lo subsecuente Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

OPLEV/CG153/2025 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[4].

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del medio de impugnación federal 5
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 6
TERCERO. Naturaleza del JRC 11
CUARTO. Estudio de fondo 14
R E S U E L V E 30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque los planteamientos de la parte actora son, esencialmente, una repetición de los agravios de su demanda del recurso de apelación local, sin que controvierta las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora el TEV sí analizó los elementos de prueba ofrecidos por el actor en la instancia local, sin que ahora en el presente juicio exponga argumentos que derroten la decisión cuestionada.

[4] En adelante Instituto local o sus siglas OPLEV.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro se instaló el OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. Acuerdo OPLEV/CG153/2025. El quince de abril de dos mil veinticinco,[5] el OPLEV aprobó el referido acuerdo, a través del cual verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas.

3. Demanda local. El diecinueve de abril, el PT interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, de manera particular, respecto a la candidatura del ciudadano Jorge Adrián Alanís Monterrubio, al cargo de Presidente Municipal de Coatzintla, por parte de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ".

4. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RAP-13/2025.

5. Sentencia del TEV. El dos de mayo, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación precisado en el párrafo anterior, en el

[5] En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la promovente.

6. Demanda federal. El siete de mayo, el partido actor promovió demanda de JRC ante la autoridad responsable, el cual se formó y radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JRC-7/2025.

7. Sentencia SX-JRC-7/2025. El doce de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia TEV-RAP-13/2025, porque consideró que el representante que la promovió sí cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo relacionado con el registro de las candidaturas a ediles del Estado de Veracruz, por lo que ordenó que el TEV resolviera lo conducente.

8. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado, el catorce de mayo del año en curso, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG153/2025; y, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para que, de considerarlo procedente, iniciara el trámite atinente.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El dieciocho de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El veinte de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local.

11. En la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-11/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, contra el acuerdo del Consejo General del OPLEV relativo a la aprobación supletoria de los registros de candidaturas para la elección de ediles en el Estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción

[6] En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. 12. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

A) Generales

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del OPLEV; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de mayo y si la demanda se presentó el **dieciocho de mayo**, es clara su oportunidad.

18. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local que se encuentra en curso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios.

[7] En subsecuente; Ley General de Medios.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PT, a través de su representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del OPLEV.

20. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

21. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

22. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**[8]

23. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.[9]

25. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 35, fracción II y 115, fracción I de la Constitución Federal.

26. Violación determinante. El JRC sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección [10].

28. . Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el TEV, en la que, confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLEV, relacionado con el registro como candidato de Jorge Adrián Alanís Monterrubio, al cargo

---

[9] Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".**

[10] Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

de presidente municipal de Coatzintla, Veracruz.

29. Por ende, de resultar fundados los agravios y se acogiera la pretensión del partido actor, la consecuencia sería la revocación del registro de la candidatura controvertida, lo cual definitivamente es trascendente para el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

30. Reparación posible. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la jornada electoral tendrá verificativo el primero de junio.

31. En ese sentido, se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.[11]

32. Aunado a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas haya fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables[12].

---

[11] De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
[12] Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del JRC

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el JRC no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición

expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Así, al estudiar los conceptos de agravio en el presente juicio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; esto, con sustento –sustancialmente– en los criterios jurisprudenciales siguientes:

38. Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

- **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**[13]
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.[14]
- **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y**

[13] Registro digital 159947.
[14] Registro digital 178786.

> **QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".[15]

39. Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".[16]

40. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, de ser el caso, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, metodología y agravios**

41. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo OPLEV/CG153/2025 primigeniamente controvertido, por lo que hace a la candidatura de Jorge Adrián Alanís Monterrubio, por considerar que incumple con requisitos de elegibilidad.

42. Como sustento de su pretensión, formula agravios que están encaminados a evidenciar un indebido análisis del acuerdo impugnado en la instancia primigenia, concretamente del requisito de residencia y de la omisión de separarse del cargo del candidato, al ser presidente de

---

[15] Registro digital 176604.
[16] Registro digital 164181.

una Asociación Civil registrada en la Ciudad de Poza Rica.

43. Los temas en que el partido actor hace depender el supuesto indebido análisis del TEV, se pueden dividir para su estudio en las temáticas siguientes:

1. **Requisito de residencia efectiva;**
2. **Omisión de separarse del cargo como presidente de una Asociación Civil; y,**
3. **Compra y coacción de votos.**

- **Metodología**

44. Los agravios se analizarán en tres apartados distintos en el orden propuesto, en la inteligencia de que esta forma de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

- **Decisión**

45. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes**, pues, al margen de que la parte actora omite controvertir la totalidad de las consideraciones expuestas en la instancia local, se observa que son meras reiteraciones de los argumentos vertidos en la demanda local, sin que se controviertan frontalmente las razones de la sentencia reclamada, según se explica en cada apartado.

Apartado 1. Requisito de residencia efectiva

46. La parte actora aduce que el TEV realizó un indebido estudio, pues, desde su óptica, el candidato impugnado omitió presentar su constancia de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, apartado C, fracción V del Código Electoral de Veracruz, que establece que los candidatos a ediles que no sean originarios del municipio deberán presentar la referida constancia de residencia.

47. Afirma, que, en el caso del candidato cuestionado, es originario de Poza Rica, Hidalgo, Veracruz, con registro de nacimiento en el municipio de Allende en el Estado de Nuevo León.

48. Señala que es un exceso en la administración de justicia, el hecho de considerar que la presentación de copia legible de la credencial para votar con fotografía expedida en dos mil veinte, sea suficiente para acreditar el requisito de residencia efectiva, lo cual es contrario a la tesis de rubro: **"RESIDENCIA EFECTIVA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA"**.

- **Postura de esta Sala Regional**

49. Dichas alegaciones resultan **inoperantes** para esta Sala Regional, porque como ya se adelantó, las alegaciones expuestas en la demanda son una reiteración de lo expuesto en la instancia local, sin que la parte actora controvierta la totalidad de las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, según se explica enseguida.

50. En la sentencia reclamada, el TEV identificó que la parte actora expuso como agravio, que no se examinó de fondo las diversas disposiciones constitucionales y legales con la información que presentó el candidato impugnado al momento de hacer su registro, ya que es originario de Poza Rica de Hidalgo.

51. Además, que el OPLEV dejó de analizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, al momento de registrar como candidato a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz a Jorge Adrián Alanís Monterrubio postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

52. Esto, porque la parte promovente en esa instancia afirmó que el Consejo General del OPLEV no examinó de fondo las diversas disposiciones constitucionales y legales con la información que presentó el candidato impugnado al momento de hacer su registro, pues al ser originario de Poza Rica de Hidalgo, con registro de nacimiento en el municipio de Allende del Estado de Nuevo León –en su estima– debió de presentar la constancia de residencia.

53. Señaló que esta debió ser expedida por la autoridad competente, es decir por el Ayuntamiento de Coatzintla, o algún jefe de manzana o comisario municipal y debía contar con la certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento.

54. Es decir, la parte actora centró su impugnación en que el candidato registrado no presentó la constancia de residencia expedida por autoridad competente al momento de su registro.

55. Para esta Sala Regional lo inoperante de las alegaciones expuestas por la parte actora en el presente juicio, radica en que, de la lectura integral de la sentencia impugnada se observa que, adicional al marco normativo que se expuso a partir de la página 18 de la sentencia impugnada, sobre los requisitos de elegibilidad, al abordar concretamente el tema de la residencia efectiva, el Tribunal responsable sí analizó las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso

concreto, conforme a la documentación que fue presentada al momento de su registro.

56. En efecto, el TEV explicó que los requisitos de elegibilidad deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que fuera dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción ll, de la Constitución General.

57. En ese sentido, explicó tres aspectos fundamentales que estimó para dilucidar la controversia: 1) tipos de requisitos de elegibilidad; 2) forma en que se prueban los respectivos requisitos; y 3) los momentos en que se pueden impugnar.

58. Señaló, que los requisitos para ocupar un cargo edilicio en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz se regulan en los artículos 35, fracción II y 115, fracción l, de la Constitución Federal, 26, numeral 2 de la LEGIPE y 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 8, 173 y 27 del Código Electoral, 93 y 97 del Reglamento de Candidaturas; y 20 de Ley Orgánica del Municipio Libre.

59. Además, explicó que, para acreditar el requisito respecto a la residencia efectiva de tres años, señalado en el artículo 69, fracción I de la Constitución Local, el OPLEV había aprobado previamente que los documentos con los cuales se acreditaría la residencia efectiva serían los siguientes:

- Constancia de residencia efectiva en la Entidad de tres años inmediatos anteriores al día de la elección, expedida por la autoridad correspondiente;

- Copia legible de la credencial de elector vigente con fecha de emisión igual a 2O2O o años anteriores u otras constancias que demuestren los elementos de convicción que se consideren.

60. Adicional a lo anterior, el TEV refirió que con la finalidad de maximizar los derechos políticos electorales de las personas que pretendieran contender por una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, el Consejo General del OPLEV, en la aprobación del Manual para el registro de candidaturas, específicamente para el requisito de elegibilidad en comento, se señaló que la residencia podría comprobarse con otras constancias.

61. En ese sentido, explicó que dichas constancias tendrían que ser elementos de convicción que permitieran acreditar la residencia efectiva, lo cual lo sustentó con precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en concreto las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-208/2024 y acumulado SUP-REC-209/2024, SUP-JDC-1972/2014 y la jurisprudencia 27/2015.

62. Por ende, explicó que, si el actor presentó copia legible expedida en dos mil veinte, entonces válidamente se tenía por acreditado el requisito de residencia efectiva, pues acorde al Manual para las candidaturas, este requisito fue cumplimentado correctamente con la credencial, la cual fue expedida en dos mil veinte.

63. Además, el TEV señaló que la parte tuvo expedito su derecho para inconformarse con la forma en cómo se acreditaría el requisito, lo cual no ocurrió, además de argumentar que la parte actora no desvirtuó con algún otro medio de prueba de manera indiciaria, que no cumplía con el requisito de residencia efectiva.

64. También consideró que la parte actora presentó la CURP del candidato, en el que se evidencia que su lugar de registro fue en el Estado de Nuevo León, sin que dicha probanza fuera suficiente para desvirtuar el cumplimiento del requisito cuestionado.

65. Esto, pues como lo resolvió el TEV la residencia supone la relación de una persona con un determinado lugar; por lo cual, en el caso de Veracruz, el requisito se puede acreditar con la copia de la credencial para votar con fotografía, pues este cumple con los tres años de residencia exigidos.

66. De lo anterior, esta Sala Regional observa que el actor se limita a reiterar las alegaciones expuestas en la instancia local, sin controvertir la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

67. En esta tesitura, sí conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, la parte actora tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del Tribunal local, por tratarse de un medio impugnativo de estricto derecho, entonces la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a esa carga procesal.

68. Por tanto, al reiterar sus agravios sin controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, que ya fueron analizadas en la instancia local, entonces se concluye válidamente que los agravios expuestos en esta instancia federal son **inoperantes**, con base en los criterios jurisprudenciales que han sido citados en el considerando de la naturaleza del juicio de revisión constitucional.

Apartado 2. Omisión de separarse del cargo como presidente de una Asociación Civil

69. Con relación a esta temática, la parte actora afirma que el Tribunal Electoral local dejó de valorar la información proporcionada al momento del registro, pues no consideró que el candidato cuestionado se desempeña como presidente del Consejo Directivo de la "FUNDACIÓN ALANIS VERACRUZ" Asociación Civil, lo cual se corrobora con la inscripción atinente en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

70. Argumenta, que sus ocupaciones son similares a las actividades que realiza un servidor o funcionario público, pues cuenta con facultades para disponer de recursos humanos, materiales y financieros, considerando que estos se equiparan con recursos públicos, pues son en beneficio de la sociedad.

71. En virtud de lo anterior, la parte actora manifiesta que el candidato debió presentar su renuncia o separarse del cargo noventa días anteriores al día de la elección, pues con ello vulnera el principio de equidad en la contienda.

- **Postura de esta Sala Regional**

72. Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** por una parte e **infundada** en otra, según se explica.

73. Lo inoperante de los agravios es, porque, de la lectura integral de la demanda del recurso de apelación primigenio, se advierte la identidad del argumento vertido en la instancia local, por lo que se trata de una reiteración de los argumentos sin que se controvierta de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia cuestionada.

74. En efecto, el planteamiento relativo a que el candidato impugnado

en la instancia primigenia es presidente del Consejo Directivo de la "Fundación Alanís Veracruz", Asociación Civil y que debió de presentar su renuncia o separación del cargo con la anticipación de sesenta días, es una reproducción del planteamiento analizado en la sentencia local.

75. En efecto, el partido actor en la instancia local expuso que el candidato impugnado omitió separarse del cargo con la anticipación señalada, a lo que el TEV refirió que dicho requisito fue acreditado por el candidato con la manifestación bajo protesta de decir verdad, sin que hubiese prueba alguna aportada por el hoy partido actor que desvirtuara dicha cuestión.

76. Así, lo **infundado** de sus alegaciones, radica en que contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable sí analizó las probanzas que el partido actor ofreció, pues se pronunció sobre las cinco impresiones (imágenes) aportadas.

77. En la sentencia reclamada el TEV estudio las pruebas y señaló que el actor había referido que en ellas se observa que aparecía el candidato cuestionado, en su calidad de Presidente de la "Fundación Alanís Veracruz" Asociación Civil, con las que pretendió acreditar que, sus actividades resultaban ser similares a las que realiza un servidor o funcionario público.

78. Esto, en virtud de contar con las facultades para disponer de los recursos humanos, materiales y financieros, con los que cuenta dicha Fundación, tomando en cuenta que la aplicación de los recursos con los que cuenta y que se equiparan a los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

79. En este sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora en el

presente juicio, el TEV indicó que dichas probanzas, al tratarse de imágenes resultaban ser pruebas técnicas, cuyo valor probatorio solo podía ser indiciario, y que se necesitaba de otros elementos para poderle dar valor probatorio pleno, sin que eso ocurriera en el caso[17].

80. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que no pasaba inadvertido que el partido actor le solicitó que requiriera –vía informes– al titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio con residencia en Poza Rica, Veracruz para que proporcionara la información referente a si se encuentra inscrita la "Fundación Alanís Veracruz" Asociación Civil y que informe quién es el Presidente del Consejo Directivo y las funciones que realiza.

81. Además, el TEV argumentó que el partido actor no aportó algún documento que permitiera advertir que había solicitado dicha información y que le hubiere sido negada; o, en su defecto, el motivo por el cual no la pudo requerir, por lo que la parte actora trasladó la carga probatoria al Tribunal responsable.

82. Al respecto, el TEV señaló que tal circunstancia resultaba improcedente, pues consideró que el partido actor contó con el tiempo necesario para haber recabado el caudal probatorio conducente para desvirtuar el cumplimiento de un requisito negativo, ya que, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface.

83. Por todo lo expuesto, el TEV determinó que era infundado el planteamiento del partido actor relativo a la omisión de separarse del

[17] El Tribunal responsable apoyó su decisión en la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

cargo del candidato impugnado.

84. Ahora bien, como se puede observar del análisis integral de la demanda primigenia, en contraste con la demanda federal, se advierte que el partido actor lejos de controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia cuestionada, únicamente se limita a reiterar esencialmente los argumentos que hizo valer en su demanda local, sin controvertir las razones que fueron expuestas por el TEV.

85. Por ende, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que son ineficaces los planteamientos que reproducen los agravios expuestos en primera instancia, debido a que, la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas.

86. Para ello, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no sucede si sólo se reitera lo manifestado en la instancia jurisdiccional previa.

87. Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la Ley General de Medios, dispone que la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral, siendo aplicables los criterios jurisprudenciales referidos en el considerando de la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

Apartado 3. Compra y coacción de votos

88. Finalmente, la parte actora refiere que las actividades como

presidente de la “FUNDACIÓN ALANÍS VERACRUZ” y candidato a la elección realiza actos de presión, condicionamiento e inducción en la decisión de los votantes al emitir su sufragio en favor de él.

89. Esto, porque al realizar sus recorridos en las diversas colonias, barrios, comunidades y congregaciones que conforman el municipio de Coatzintla, Veracruz, el candidato impugnado tiene interacción con la ciudadanía votante al realizar sus actos de campaña, al promoverse como candidato del cargo de elección popular para el cual se postuló, recibiendo con ello peticiones de apoyo por el electorado y realizando actividades

90. Lo anterior, en estima del partido actor, se traduce en la ilegal compra, coacción y venta de votos, afirmando que dicha conducta se encuentra regulada en los artículos 405, fracción VI, 406, fracciones I y II y 407 del Código Penal Federal.

- **Postura de esta sala Regional**

91. Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, por ser una reiteración del planteamiento expuesto ante el TEV, al cual se le dio respuesta al analizar el agravio titulado como actos anticipados de campaña.

92. En efecto, al analizar el agravio referido, el Tribunal responsable explicó que el partido actor –para acreditar su dicho– había aportado como medios de prueba, dos impresiones de tres capturas de pantalla de la página de Facebook con perfil conocido como Jorge Alanís, en el cual se aprecia a Jorge Adrián Alanís Monterrubio realizando la siguiente afirmación:

> "Comparto con ustedes un poco de mi historia, mi experiencia y el por qué decidí sumarme a este gran movimiento de transformación. Desde hace años he trabajado de cerca con la gente y hoy, como promotor de Morena, recorriendo cada rincón de Coatzintla, escuchando, aprendiendo y sirviendo.
> Gracias por permitirme caminar a su lago (sic) en este proceso que nos une por un mejor futuro para todos.
> Lo queremos lo mejor para Coatzintla #SomoMÁS".

93. Ahora bien, el TEV calificó como inoperante dicha alegación, pues señaló que el recurso de apelación no resultaba ser la vía de impugnación conducente para conocer de este tipo de actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral; por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, dio vista a la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, inicie el trámite correspondiente.

94. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, al margen de que el partido actor ahora en esta instancia, lejos de controvertir la respuesta dada por el Tribunal Electoral local, este se limita a reiterar esencialmente los argumentos que hizo valer en su demanda local; pero además profundiza y complementa las alegaciones.

95. Esto, pues ahora añade a sus alegaciones que el actuar del candidato se traduce en la ilegal compra, coacción y venta de votos, afirmando que dicha conducta se encuentra regulada en los artículos 405, fracción VI, 406, fracciones I y II y 407 del Código Penal Federal, lo cual no fue expuesto en la instancia primigenia.

96. A partir de lo anterior, es que resultan inoperantes sus alegaciones por tratarse de alegaciones reiterativas, que no controvierten en forma alguna la respuesta del TEV, pues lo cierto es que tales agravios

únicamente buscan complementar los agravios expuestos en la instancia local.

97. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**[18].

- **Conclusión**

98. En suma, al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la resolución impugnada.

99. Sin que pase inadvertido que, si bien al resolver la controversia no se han recibido la totalidad de las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que, dado el sentido de la sentencia, en el que no se afectan derechos de tercero y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral local, es innecesario esperar a la recepción de ellas.

100. Con esta decisión se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal[19].

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta

---

[18] Registro digital 166748.
[19] De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**.

Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, –incluyendo las constancias de trámite a que se ha hecho referencia– se agreguen al expediente sin mayor trámite.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.